

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/514/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, seis de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/514/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, la cual quedó registrada con el número **021164322000045**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha diez de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/514/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito versión pública de las investigaciones a actos, omisiones o conductas de personas servidoras públicas y particulares.

Los documentos requeridos responden a las facultades señaladas en el artículo 8, fracción LVI del reglamento interno de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

Por otro lado, advierto al sujeto obligado que no podrá clasificar de reservada la información cuando se trate de presuntos casos de corrupción.

El artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."(Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

El sujeto obligado señaló la la clasificación de Información como Reservada por un periodo de cinco años, de los diversos expedientes relativos a: ciento cuarenta y cuatro (144) expedientes de investigación de Número; 07/Q/20, 08/Q/20, 20/Q/20, INV/10/20, INV/23/20, INV/27/20, INV/39/20, INV/47/20, INV/54/20, INV/66/20, INV/72/20, INV/73/20, INV/74/20, INV/75/20, INV/80/20, INV/83/20, INV/84/20, INV/90/20, INV/93/20, INV/97/20, INV/01/21, INV/02/21, INV/03/21, INV/05/21, INV/07/21, INV/09/21, INV/10/21, INV/11/21, INV/17/21, INV/19/21, INV/20/21, INV/23/21, INV/24/21, INV/25/21, INV/26/21, INV/28/21, INV/31/21, INV/34/21, INV/36/21, INV/37/21, INV/38/21, INV/40/21, INV/43/21, INV/45/21, INV/46/21, INV/49/21, INV/50/21, INV/51/21, INV/53/21, INV/54/21, INV/55/21, INV/59/21, INV/61/21, INV/62/21, INV/64/21, INV/66/21, INV/72/21, INV/78/21, INV/81/21, INV/82/21, INV/84/21, INV/85/21, INV/86/21, INV/87/21, INV/88/21, INV/89/21, INV/90/21, INV/91/21, INV/92/21, INV/93/21, INV/94/21, INV/95/21, INV/96/21, INV/97/21, INV/98/21, INV/99/21, INV/100/21, INV/101/21, INV/102/21, INV/103/21, INV/104/21, INV/105/21, INV/106/21, INV/107/21, INV/108/21, INV/109/21, INV/110/21, INV/111/21, INV/115/21, INV/116/21, INV/117/21, INV/118/21, INV/119/21, INV/120/21, INV/121/21, INV/123/21, INV/124/21, INV/125/21, INV/126/21, INV/127/21, INV/128/21, INV/129/21, INV/01/22, INV/02/22, INV/03/22, INV/04/22, INV/05/22, INV/06/22, INV/07/22, INV/08/22, INV/09/22, INV/10/22, INV/11/22, INV/12/22, INV/13/22, INV/14/22, INV/15/22, INV/16/22/MXL, INV/17/22/MXL, INV/18/22/MXL, INV/19/22/MXL, INV/20/22/MXL, INV/21/22/MXL, INV/22/22/MXL, INV/23/22/MXL, INV/24/22/MXL, INV/25/22/MXL, INV/26/22/MXL, INV/27/22/ENS, INV/28/22/MXL, INV/29/22/MXL, INV/31/22/MXL, INV/33/22/MXL, INV/34/22/MXL, INV/35/22/MXL, INV/36/22/MXL, INV/37/22/MXL, INV/39/22/ENS, INV/40/22/MXL, INV/41/22/MXL, INV/43/22/MXL, INV/44/22/MXL, INV/46/22/MXL, INV/47/22/MXL.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"QUEJA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD FOLIO 21164322000045 A través del presente recurso de revisión me inconformo para que la información sea entregada en

los términos solicitados, que el sujeto obligado determinó clasificar como reservada, al argumentar que la prueba de daño supera la del interés público. No omito mencionar que la información solicitada con folio 21164322000045 es referente a las actuaciones de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública (SHFP) relacionadas con las investigaciones sobre actos, omisiones o conductas de personas servidoras públicas y particulares, que consisten en lo siguiente: A. 144 expedientes de investigación Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación, área del sujeto obligado; B. 10,164 expedientes de investigación coordinados por la Coordinación de Seguimiento y Evaluación a los Órganos Internos de Control, área del sujeto obligado. Los expedientes solicitados en versión pública responden a las facultades señaladas en el artículo 8, fracción LVI del reglamento interno de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública y se trata de asuntos de interés público, toda vez que fueron generados durante la administración estatal que inició en 2019, en la que ocurrieron cientos de casos de corrupción y miles de quejas de ciudadanos sobre el comportamiento relacionados con extorsión, desvío de recursos públicos, cohecho, particularmente desde dependencias como la Oficialía Mayor, Secretaría del Bienestar, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de Tecate, de Ensenada y de Mexicali, tratándose todos ellos de casos de interés público. A continuación enlisto los razonamientos de mi queja: 1. La información solicitada cobra de relevancia y pertinencia social, lo cual justifica esfuerzos adicionales de comunicación y transparencia que permitan a los ciudadanos tener acceso a la información requerida, prevaleciendo el interés colectivo y público frente a los derechos de presunción de inocencia, protección de datos, imagen y honor de los servidores públicos, aun cuando se encuentren procesos abiertos, toda vez que el desempeño de sus funciones ha sido cuestionada. Para esto cito la fracción II, del artículo 57 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. 2. Las autoridades están obligadas a actuar bajo el principio de la máxima publicidad, entendida como que “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”, según la fracción VI, del artículo 8 de la LGTAIP. 3. Mi solicitud no contraviene a los principios de discrecionalidad y secrecía de las investigaciones hechas, pues estoy solicitando versión pública de las mismas. 4. No vulnera los derechos humanos ni la integridad de quienes aparezcan en autos de las investigaciones, puesto que en la versión pública se testan los datos los particulares implicados, más no así las de los funcionarios implicados. 5. Tampoco se vulnera el principio de presunción de inocencia, dado que no se conocerá la identidad de terceros o particulares. 6. Se trata de casos de presunta corrupción que de acuerdo al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no puede ser reservada. Esto incluye investigaciones en curso e investigaciones concluídas, desde luego testadas. 7. En el mismo sentido que el punto anterior, los lineamientos para clasificar y desclasificar información señalan en

su artículo Trigésimo séptimo, fracción III. que no podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; y la solicitud hecha al sujeto obligado versa sobre casos de corrupción. 8. El interés público y de máxima publicidad resulta más importante que lo presentado en la prueba de daño, pues desde la creación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, no se han publicitado los resultados de sus investigaciones, incluso de los casos concluidos, ni la sociedad sabe cómo desarrollan sus actividades para combatir la corrupción. Por todo lo anterior, en aras del interés público y la rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información de carácter público, se extiende el presente recurso de revisión con el objeto de tener acceso a la información requerida. En tal virtud y tomando en consideración que la SHFP se debe a la sociedad en su totalidad, se solicita que la información sea entregada en los términos que fue solicitada.”(Sic)

Así mismo, el sujeto obligado al otorgar **contestación** del presente recurso de revisión manifestó medularmente lo siguiente:

[...]



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia
contra las mujeres en Baja California"

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	
NÚMERO DEL OFICIO	Mexicali
EXPEDIENTE	C2202543MX

Mexicali, B.C. viernes, 17 de junio del 2022

ASUNTO: Contestación del Recurso de Revisión RR/514/2022

INV/29/22/MXL, INV/31/22/MXL, INV/33/22/MXL, INV/34/22/MXL, INV/35/22/MXL,
INV/36/22/MXL, INV/37/22/MXL, INV/39/22/ENS, INV/40/22/MXL, INV/41/22/MXL,
INV/43/22/MXL, INV/44/22/MXL, INV/46/22/MXL, INV/47/22/MXL, en consecuencia de la
Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 02116432200045
dirigida a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, atendiendo los
razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos".

"SE.06/2022 – PUNTO 5 DEL ORDEN DEL DÍA. ACUERDO 1. Se acuerda por
unanimidad, la clasificación de información como Reservada por un periodo de
cinco años, los diez mil ciento sesenta y cuatro (10164) expedientes de
investigación cuya relación de descripción se adjunta a la presente Acta como Anexo
No. 6, motivada por la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de
folio 02116432200045, dirigida a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública,
atendiendo los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos"

Documentos adjunta en formato pdf (Acta de Consejo) en archivo electrónico, y Relación
en archivo Excel (Xc)

3. Posteriormente, en fecha diez de mayo de dos mil veintidos, la Parte Recurrente presentó
Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, recayendo
el número de Recurso de Revisión RR/514/2022; mismo que fue admitido por este Órgano
Garante mediante proveído emitido por la Comisionada Propietaria Lucía Ariana Miranda
Gómez de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidos, por el motivo de inconformidad
previsto en la fracción I del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Baja California relativo a la Clasificación de Información.

Bajo los antecedentes mencionados y de conformidad con el artículo 40 fracciones V y XIII
del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, se rinde la
siguiente

CONTESTACIÓN

En el presente asunto, primeramente habremos de precisar a este Órgano Garante, que mi
representada ha cumplido con otorgar la información que genera, obtiene, adquiere,
transforma o está en posesión de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública,
observando en todo momento el principio rector de la máxima publicidad y respetando las
excepciones establecidas en la normativa aplicable; tal y como lo establecen los artículos 5 y
8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja
California.

Desde esa premisa, el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo
6 Constitucional puede verse restringido por supuestos normativos que estableció el

3

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones
integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio
esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la
información pública de la persona recurrente.

Como punto de partida la ley Orgánica de la Administración, corresponde a la
Secretaría de la Honestidad y la Función Pública:

.....

XXIV. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de
las o los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades
administrativas, substanciar los procedimientos correspondientes, por
sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan
a cada área de la Administración Pública; así como coordinarse con la
Consejería Jurídica para un eficaz seguimiento a las quejas o
denuncias por actos de corrupción que involucren a las dependencias

y entidades paraestatales de la Administración Pública o a las o los servidores públicos que las integren;

.....

De tal manera que al recibir la respuesta del sujeto obligado considerar la clasificación como reservada de la información solicitada, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, argumentando que el sujeto obligado no puede reservar la información que solicito, pues el daño que se pudiera causar al entregar la información no supera el interés público.

Por lo que, en anotadas circunstancias, resulta oportuno llevar a cabo el estudio de fondo de expediente de mérito a efecto de determinar lo que en derecho corresponda. Cabe retomar que la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, a pesar de no haber señalado en la modalidad de *Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia*, se hace la aclaración de que es el medio idóneo para realizar manifestaciones.

Admitido que fue el recurso de revisión y notificado a las partes, el sujeto obligado en respuesta, al medio de impugnación, informo que mediante sesión de comité de transparencia SE.06/2022, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, reservo la información, por un periodo de 5 años, fundamentando su prueba de daño, al mencionar que el divulgar la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, además de informar que el principio de proporcionalidad se limitó adecuadamente.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

En ese sentido, el particular manifestó como agravio su inconformidad con la **clasificación como reservada** invocada por el sujeto obligado, respecto a las investigaciones a actos, omisiones o conductas de personas servidoras públicas y particulares en versión pública, de lo anterior, es necesario precisar que se considera **información reservada** aquella información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal.

Aunado a lo anterior, en el numeral octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

OCTAVO: Por información reservada se entiende la señalada en el artículo 110 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California e información confidencial la referida en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo transcrito, se desprende que la información que se considera reservada conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando; Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y afecte los derechos del debido proceso, o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, es decir no se hayan resuelto.

Por lo tanto, se considera que, en la especie, **cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos administrativos o investigaciones, mientras no exista una sanción firme, puede afectar la correcta sustanciación o incluso su presunción de inocencia.**

Ahora bien, resulta menester señalar que la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

...

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la

que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De esta forma, se estima que dar a proporcionar información, relativa a: a) quejas o denuncias en trámite, c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que **no se encuentre firme, constituye información que afecta su esfera privada, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.**

Aunado a ello, se podría vulnerar su **derecho a la presunción de inocencia**, su honor y su intimidad en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En el mismo tenor, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular solicitó conocer *versión pública de las investigaciones a actos, omisiones o conductas de personas servidoras públicas y particulares*, no obstante, se debe señalar que estas se consideran procedimientos no concluidos, por lo que es procedente la clasificación.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;

IX- Afecte los derechos del debido proceso;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**
- II.** Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III.** Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;
- IV.** Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;
- V.** **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI.** En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

[Énfasis añadido]

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado **individualiza sus argumentos de manera específica** respecto a cada fracción que señala del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa. Por lo que el Órgano Garante identificará cada uno de ellos, con la finalidad de determinar si se apega al marco legal invocado, partiendo desde el hecho se advierte que el sujeto obligado señala en su prueba de daño la fracción VI, IX y XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 110. [...]

VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;

...

IX- Afecte los derechos del debido proceso;

...

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

...

En ese sentido, actualiza el supuesto previsto en las fracciones VI, IX y XI, del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el Órgano Garante determina que, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **RESULTA IDÓNEO.**

II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública.

III. Proporcionalidad

De igual manera, se acredita la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que existen elementos que permiten suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **supera el elemento de proporcionalidad.**

Por su otra parte, una vez analizada la información exhibida por el sujeto obligado, si bien es cierto exhibe acta de sesión de comité mediante la cual Reserva la información solicitada observando las formalidades, para tales efectos, también lo es que, no exhibe evidencia documental contundente para generar certeza de que los expedientes se encuentran en trámite, por lo que, **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164322000045** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar evidencia documental que acredite que acredite el estado procesal de la investigaciones a actos, omisiones o

conductas de personas servidoras públicas y particulares, que se encuentran en trámite.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164322000045** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar evidencia documental que acredite que acredite el estado procesal de la investigaciones a actos, omisiones o conductas de personas servidoras públicas y particulares, que se encuentran en trámite.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento

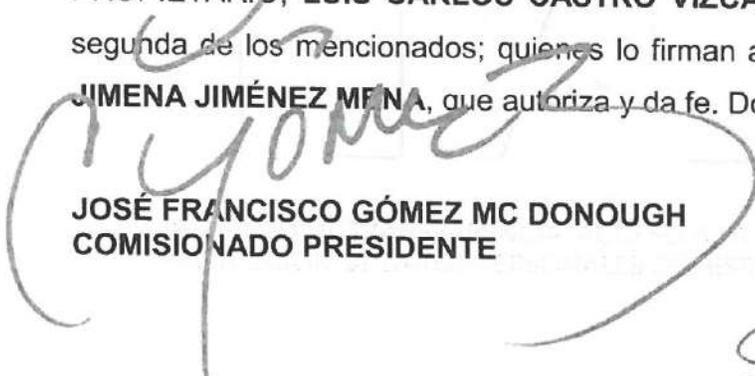
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/514/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

